

MERCANTIL



Luis Güell Cancela
SOCIO CUATRECASAS ABOGADOS S R L.
Tel 986 449 300 - luis.guell@cuatrecasas.com

REFORMA DE LA LEY CONCURSAL: IMPULSO A LA REFINANCIACIÓN Y A LA PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO

Hace escasas semanas fue aprobado un Real Decreto-ley de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Dada su importancia, me centraré en la reforma limitada de la Ley Concursal, y más concretamente en las novedades introducidas para facilitar la refinanciación de las empresas e impulsar la presentación de propuestas anticipadas de convenio.

En relación con la cuestión relativa a la refinanciación, la reforma adecúa la normativa a la realidad empresarial. En este sentido, ha venido siendo habitual la actitud contraria de bancos y cajas a facilitar nuevas líneas de financiación a empresas en dificultades económicas ante el riesgo, si finalmente la sociedad en cuestión era declarada en concurso de que se les privara no sólo de las garantías obtenidas a cambio de facilitar dicha financiación, sino que incluso su crédito fuese calificado como subordinado, y por tanto atendido en último lugar. Conscientes de que tal falta de financiación puede empujar a numerosas empresas a una situación ineludible de insolvencia y para atajar tal problema, se incorpora una nueva regulación sobre "acuerdos de refinanciación".

Se entiende por "acuerdo de refinanciación" el alcanzado por la sociedad deudora con un determinado número de acreedores, amparados en un plan de viabilidad que permita la continuidad de su actividad en el corto y medio plazo y que supongan una ampliación significativa del crédito disponible o la modificación de sus obligaciones, por extensión del plazo acordado inicialmente o por sustitución de tales obligaciones por otras nuevas. En este sentido, tanto los acuerdos de refinanciación, como los negocios, actos y pagos realizados y garantías constituidas en ejecución de tales acuerdos, quedan blindados, condicionado, eso sí, a que (i) el acuerdo sea suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor a la fecha del acuerdo; (ii) se acompañe de un informe de experto independiente, designado por el Registro Mercantil, en el que se informará sobre una serie de extremos; y a que (iii) todo ello se documente en instrumento público.

Otra de las novedades introducidas en la Ley Concursal a la que antes me refería es el impulso a la utilización de la propuesta anticipada de convenio, uno de los instrumentos más interesantes -y sin embargo uno de los menos utilizados-, el cual ofrece la ventaja de poder superar los límites legales máximos de quita (50% de los créditos ordinarios) y de espera (cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que aprueba el convenio), siempre y cuando en el plan de viabilidad que se ha de acompañar se justifique la necesidad de tales medidas, y el Juzgado así lo aprecie. Así, la reforma busca facilitar que las empresas que vayan al concurso hayan tenido la oportunidad de consensuar con sus principales acreedores un futuro convenio, siempre en la idea de que la continuidad de la empresa es preferible a la liquidación de la misma. Para ello, se prevén tres meses de aplazamiento del deber de declarar concurso para los deudores que así lo comuniquen al juez. De este modo, el administrador de una sociedad llegaría a disponer de hasta cinco meses para instar el concurso voluntario (en lugar de los dos meses establecidos con carácter general). Asimismo, se reduce el número de adhesiones de acreedores que se han de acompañar a la propuesta anticipada de convenio para su admisión a trámite, bastando con que alcance la décima parte del pasivo presentado por el deudor cuando la propuesta se formule junto con la propia solicitud de concurso voluntario. Y ello al margen del carácter privilegiado, ordinario o subordinado del crédito del cual se obtenga su adhesión, cuestión fundamental en caso de deudas entre empresas de un mismo grupo.

Cabe esperar que la reforma introducida ayude a las empresas a capear mejor el temporal. Para ello va a seguir siendo muy importante contar con un buen asesoramiento que evite, por descuido o excesiva confianza, incurrir en algún supuesto de responsabilidad patrimonial de los administradores.

SEGURIDAD Y SALUD



Antonio Carballo Couñago
ARQUITECTO TÉCNICO - COORDINADOR DEL GABINETE DE
SEGURIDAD DEL COAATPO
Tel 986 225 384 - acarballo@coaatpo.es

LA IMPORTANCIA DE LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 24, posteriormente desarrollado por el RD 171/2004, contiene el mandato de coordinación de actividades empresariales cuando concurren distintas empresas en un mismo centro de trabajo. En el ámbito de la construcción este mandato u obligación tiene un destinatario claro en la figura del promotor, en tanto en cuanto es considerado el titular del centro de trabajo, lo que equivale a decir que en base a dicha obligación puede resultar responsable administrativo por incumplimiento. Esta obligación, sin embargo, la ha de cumplir el promotor, a través del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra - que él mismo ha de designar -, pero a quien no se le podrá exigir responsabilidad administrativa alguna, precisamente por ser el promotor el titular de dicha obligación.

La citada norma establece unos medios de coordinación para el resto de actividades distintas a la de construcción, en cuyo ámbito además de la obligatoriedad de la presencia en obra de los recursos preventivos (reforma de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales), nos remite al RD 1627/97, el cual no prevé medios específicos de coordinación de actividades empresariales a no ser la figura del coordinador en materia de seguridad y salud. Por último, y más recientemente, aunque de forma indirecta algo sugiere la Ley 32/2006 cuando, en referencia al Libro de Subcontratación, dice que en el mismo han de figurar "las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud para marcar la dinámica y desarrollo del procedimiento de coordinación establecido".

La Guía Técnica (documento de consulta) habla de la celebración de reuniones periódicas con las empresas intervinientes, a las que deberán asistir los respectivos recursos preventivos, cuya permanencia continuada en obra es obligatoria, con la finalidad de analizar conjuntamente los planes de seguridad de cada una de ellas, haciendo especial hincapié en las posibles interferencias entre tajos y las incompatibilidades entre los distintos métodos de trabajo, algo que sin duda será de gran utilidad pero que deberá ser completado con el intercambio de información entre empresas, con la confirmación de que el contratista principal dispone de toda la información preventiva y de formación de las empresas por aquél contratadas y el establecimiento, antes del comienzo de los trabajos, de los medios de coordinación entre los distintos empresarios.

Es importante, que los promotores tengan en consideración y que por lo tanto se interesen por la obligación de la coordinación de actividades empresariales que le impone la legislación vigente, aunque esta labor sea desarrollada por los coordinadores en materia de seguridad y salud y no solo por evitarse una sanción administrativa, sino que, también, por que de ello dependerá, en gran parte, el éxito en materia preventiva el cual a su vez coadyuvará a un resultado final satisfactorio en términos de calidad del producto edificio.